CAS.N 5105 - 2009 TACNA

Lima, diecisiete de marzo de dos mil diez.-

visios: Con los acompanados, viene a conocimiento de este
Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Francisca
Magali Castillo de Liendo, para cuyo efecto debe procederse con
calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio
impugnatorio, conforme a lo establecido por la Ley 29364 "Norma que
modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; y
$\underline{\textbf{CONSIDERANDO}}. \\$
PRIMERO: Que, verificando los requisitos de admisibilidad previstos
en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley antes
citada, el referido medio impugnatorio cumple con estos: i) se recurre
una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii)
se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de
Tacna (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien es cierto
que no acompaña copia de las cédulas de notificación de la resolución
impugnada y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el
inciso 2 del mencionado numeral, ello debe quedar subsanado en la
medida que los autos principales fueron remitidos a ésta Sala; iii) fue
interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la
resolución recurrida; y ${f iv}$) No siéndole exigible el cumplimiento de la
presentación de la tasa judicial por concepto del recurso de casación
en razón de gozar del beneficio de auxilio judicial, conforme es de
apreciarse en la resolución de fecha diecisiete de julio del dos mil seis,
obrante a fojas trescientos ochenta y
tres
SEGUNDO: Que, antes del análisis de los demás requisitos de fondo,
previamente debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un
medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede

CAS.N 5105 - 2009 TACNA

fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, por ello, éste tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido el recurrente en casación debe fundamentar su recurso de manera *clara*, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.------

CAS.N 5105 - 2009 TACNA

de retiro voluntario del hogar conyugal; sin embargo no se reparó que dicha causal exige un periodo ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad, norma que es de obligatorio cumplimiento y bajo sanción de nulidad; asimismo refiere que el demandante interrumpió dicho plazo al regresar al hogar conyugal, hecho que acredita con documentos que obran en autos. ii) Inaplicación de lo previsto en el artículo 345-A del Código Civil, dispositivo que establece una indemnización a favor de la demandada en su condición de cónyuge inocente que ha sido víctima de la separación de hecho. iii) La vulneración al principio de congruencia procesal consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que no se valoraron los documentos presentados por la demandante (debe decir demandada), en consecuencia se infringió lo dispuesto en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo señalado en el artículo 12 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que exige fundamentar debidamente las resoluciones judiciales, lo que conllevó a la recurrente a desconocer el razonamiento lógico jurídico que el Juzgador debió efectuar y que lo llevó a la certeza de declarar fundada la presente demanda; agrega que el monto consignado por daño moral y personal no se justifica por cuanto la demandada fue víctima de violencia familiar además debe tenerse en cuenta que en la resolución de vista se fijo un monto de doce mil nuevos soles reduciendo el monto señalado por el juzgado, el mismo que ascendía a la suma de veinte mil nuevos soles, sin precisar los motivos de dicha reducción y del tipo de daño que se indemniza; por último refiere que en la audiencia respectiva no se fijaron los puntos controvertidos.-----

_

CAS.N 5105 - 2009 TACNA

SEXTO: Que, el recurso así propuesto no puede prosperar, habida cuenta que no cumple con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, por cuanto se limita a invocar las normas que denuncia, empero no explica la infracción respecto a cada una de ellas, por otro lado, tampoco acredita la incidencia directa de la infracción que denuncia, pues se limita a cuestionar el hecho de que la Sala Superior no tomó en cuenta el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 12 del artículo.333 del Código Civil, por cuanto con el demandante no tienen un plazo ininterrumpido de dos años de separados, puesto que este retornó al hogar conyugal, debiendo aplicarse lo establecido en el artículo 345-A del Código Civil, norma que regula la indemnización a la parte perjudicada; respecto a la ausencia de motivación en la sentencia de vista, (cuando señala la recurrente que no se valoraron los medios probatorios aportados por su parte en la sentencia de vista, reduciendo el monto indemnizatorio sin fundamentar sus razones, por lo que al demandante no le corresponde parte de la liquidación de gananciales por cuanto fue éste quien hizo el abandono de hogar) es de advertirse que las instancias de mérito han determinado el tiempo de separación de hecho en virtud a la constancia policial de retiro voluntario de hogar presentada como medio probatorio por el demandante y el expediente número 51-2004 sobre proceso de alimentos seguido entre las mismas partes; de igual forma cabe señalar que si se aplicó lo señalado en el artículo 345-A del Código Sustantivo, por cuanto se fijó a favor de la recurrente un monto indemnizatorio por daño moral y personal que la Sala había reducido de forma prudencial y equitativa en virtud a los hechos descritos en el decurso del proceso y que la liquidación de gananciales se realizó conforme a lo establecido el artículo.323 del Código Civil, resulta inverosímil los argumentos alegados por la

CAS.N 5105 - 2009 TACNA

recurrente para la resolución del caso en concreto; apreciándose que solo pretende el reexamen de lo actuado, lo cual no está permitido en SETIMO: Que, este Supremo Tribunal advirtió que en la audiencia de conciliación de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, obrante a fojas ciento treinta y uno, el Juez de origen señaló que "no se fijan los puntos controvertidos por haber sido declarada rebelde la demandada"; con lo cual incumple lo dispuesto en el artículo 471 del Código Procesal Civil; sin embargo, también es de la opinión que el respeto a las formas establecidas en nuestro ordenamiento procesal no debe significar, en modo alguno una desatención en la conducta del Juez y de las partes, pues si bien en principio éstas deben ser respetadas, no obstante, si el acto procesal realizado con infracción de la forma establecida, ha logrado su finalidad debe ser considerado válido. En tal sentido, si bien lo descrito constituye una irregularidad procesal por parte del Juez del Juzgado Mixto de Jorge Basadre, sin embargo, cabe resaltar que ello no incide en el resultado del proceso, no obstante, se recomienda al Juez del Juzgado Mixto de Jorge Basadre, Pedro Limache Ninaja mayor cuidado en la actuación de los actos procesales-----OCTAVO: Que, a fojas trescientos ochenta y seis, obra la resolución de fecha veintiuno de setiembre del dos mil nueve, por medio de la cual, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, concedió el recurso de casación; y estando a que la facultad para efectuar el análisis respectivo de los requisitos de forma y fondo del citado medio impugnatorio, sólo corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema, esto en mérito a lo dispuesto en el Código Procesal Civil – modificado por Ley 29364 – (aun cuando el recurso sea presentado ante la Sala de la Corte Superior de su procedencia), sólo corresponde al Órgano Superior con viabilizar el trámite del mismo, dentro del plazo de tres

CAS.N 5105 - 2009 TACNA

días, por lo que debe declararse la nulidad del citado concesorio-----Por las razones expuestas y en aplicación a lo previsto en el artículo
171 del Código Procesal Civil: **Declararon NULA** la resolución de
fecha veintiuno de setiembre del dos mil nueve obrante a fojas
trecientos ochenta y seis, por medio del cual se concedió el recurso de
casación; y en aplicación a lo previsto en el artículo 392 del Código
Procesal Civil modificado por la Ley número 29364: **Declararon**: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por doña
Francisca Magali Castillo de Liendo a fojas trescientos sesenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario
Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Liendo Gil
Guido Salvador sobre divorcio por causal de separación de hecho;
interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.
y los devolvieron.-

SS
ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ

VALCARCEL SALDAÑA